



Roj: **STSJ CL 2503/2018 - ECLI: ES:TSJCL:2018:2503**

Id Cendoj: **47186340012018101239**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **02/07/2018**

Nº de Recurso: **877/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**

VALLADOLID

**SENTENCIA: 01205/2018**

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

**Tfno:** 983458462-463

**Fax:** 983.25.42.04

**NIG:** 37274 44 4 2017 0001643

Equipo/usuario: MAH

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0000877 /2018**

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000793 /2017

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

**RECURRENTE/S D/ña** Patricia

ABOGADO/A:

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:** JOSE LUIS MUÑOZ RUANO

**RECURRIDO/S D/ña:** SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SL

**ABOGADO/A:** ABOGADO DEL ESTADO

**PROCURADOR:**

GRADUADO/A SOCIAL:

Ilmos. Sres. Recurso nº: 877/2018 R.L.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente

D. José Manuel Riesco Iglesias

*D. Rafael Antonio López Parada/ En Valladolid a dos de Julio de dos mil dieciocho.*

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente



## SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 877 de 2.018, interpuesto por Patricia contra sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de Salamanca en el Procedimiento Ordinario nº 793/2017 de fecha 14 de Marzo de 2018, en demanda promovida por Patricia contra SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., sobre OTROS DERECHOS LABORALES, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Con fecha 27 de Noviembre de 2017, se presentó en el Juzgado de lo Social de Salamanca Número 1, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.**- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: "PRIMERO.- La demandante DOÑA Patricia , con D.N.I. nº NUM000 , venía prestando servicios para la demandada SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A., desde el 1 de agosto de 1987, en virtud de sucesivos contratos de trabajo temporales, en virtud de su pertenencia a la Bolsa de Empleo Temporal para reparto a pie y atención al cliente en la localidad de Guijuelo, en las fechas y con las modalidades contractuales que constan en el hecho primero de la demanda, la última vez desde el 28 de enero al 2 de febrero de 2015 con contrato de interinidad (documentos nº 2 y 3 acompañados con la demanda). SEGUNDO.- La actora pertenece al colectivo de fijos discontinuos de la demandada desde el 16 de junio de 2007, en virtud de contrato de trabajo de fecha 29 de mayo de 2007, en el grupo profesional IV de operativos, habiendo prestado servicios bajo ese vínculo laboral en los periodos siguientes (documento nº 2 aportado con la demanda):

- Del 16 de junio al 30 de septiembre de 2007
- Del 16 de junio a 31 de octubre de 2008
- Del 1 de diciembre de 2008 al 5 de enero de 2009 - Del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2009
- Del 1 de diciembre de 2009 al 5 de enero de 2010
- Del 14 al 30 de junio de 2010
- Del 1 de septiembre al 4 de octubre de 2010
- Del 15 al 30 de octubre de 2010
- Del 1 al 30 de septiembre de 2011
- Del 12 al 30 de diciembre de 2011
- Del 1 de junio al 30 de septiembre de 2012
- Del 1 de junio al 31 de octubre de 2014
- Del 1 al 31 de diciembre de 2014
- Del 1 de junio al 31 de octubre de 2015
- Del 1 al 31 de diciembre de 2015
- Del 1 de junio al 31 de octubre de 2016
- Del 1 al 31 de diciembre de 2016
- Del 1 al 30 de junio de 2017

**TERCERO.**- Por acuerdo entre empresa y sindicatos, se convino, en beneficio del personal fijo discontinuo, que durante el periodo de inactividad podrían ser llamados, si mantienen los requisitos de bolsas de empleo, para la cobertura de una necesidad temporal, siempre que ésta tuviera fecha de fin prevista, y que además fuera inferior o igual a la fecha de inicio del llamamiento. No obstante se preveía que el trabajador pudiera manifestar su deseo de no ser llamado para este tipo de cobertura, en cuyo caso se le aceptaría la renuncia, produciendo el decaimiento de las bolsas correspondientes. Durante el periodo de actividad (llamamiento) figuraban como no disponible en las bolsas de empleo en las que estuviera inscrito. **CUARTO.**- La actora estaba incluida en las Bolsas de Empleo constituidas mediante convocatoria de 22 de junio de 2011, en concreto en Reparto a Pie de Béjar y Atención al Cliente en Guijuelo, con el número de orden 2 en ambas. Posteriormente decayó de la Bolsa de Reparto a Pie de Béjar por no aceptación de un contrato. Desde que formalizó contrato de fijo a tiempo parcial con la demandada para el puesto de Atención al Cliente en la Sucursal 1 de Salamanca no está



disponible en la bolsa de Atención al Cliente de Guijuelo (certificación de fecha 7 de marzo de 2018 aportada por la demandada). QUINTO.- En la convocatoria de las bolsas vigentes de 22 de junio de 2011, se estableció que "Todas las personas que actualmente figuran activas en las antiguas bolsas de empleo, si quieren formar parte de estas nuevas bolsas, tienen que volver a participar dado que éstas se van a configurar con los nuevos requisitos y criterios. Igualmente el personal fijo discontinuo que desee optar a la cobertura de necesidades de carácter temporal, durante los periodos de no llamamiento deberá presentar solicitud en este proceso". SEXTO.- Con posterioridad a la adquisición de la condición de fija discontinua, la actora siguió formalizando contratos de trabajo temporales con la demandada, en las fechas y con las modalidades siguientes:

#### MODALIDAD CONTRACTUAL PERIODO

Interino (atención al  
cliente 2, Béjar) 26-30 de noviembre 2007

Interino (atención al  
cliente 2, Guijuelo) 8-11 de enero 2008

Interino (atención al  
cliente 2, Béjar) 21 mayo-15 junio 2008

Eventual (atención al  
cliente 2, Guijuelo) 3-30 noviembre 2008

Eventual (atención al  
cliente 2, Guijuelo) 7-31 enero 2009

Eventual (atención al  
cliente 2, Guijuelo) 1-28 febrero 2009

Interino (atención al  
cliente 2, Béjar) 2-15 abril 2009

Eventual (atención al  
cliente 2, Guijuelo) 24 de abril 2009

Eventual (atención al  
cliente 2, (Guijuelo) 1-31 de mayo 2009

Interino (atención al  
cliente 2, Guijuelo) 9-12 noviembre 2009

Eventual (atención al  
cliente 2, Béjar) 16-30 noviembre 2009

Eventual (atención al  
cliente 2, Béjar) 7-31 enero 2010

Eventual (atención al  
cliente 2, Béjar) 1 febrero-31 marzo 2010

Interino (atención al  
cliente 2, Béjar) 1-4 junio 2010

Interino (atención al  
cliente 2, Guijuelo) 2 a 5 noviembre 2010

Interino (atención al  
cliente 2, Guijuelo) 15-19 noviembre 2010

Eventual (atención al  
cliente 2, Guijuelo) 10-31 enero 2011



Eventual (atención al cliente 2, Guijuelo) 1-28 febrero 2011

Interino (atención al  
cliente 2, Guijuelo) 1 marzo 2011

Interino (atención al  
cliente 2, Guijuelo) 31 octubre-4 noviembre  
2011

Interino (atención al  
cliente 2, Guijuelo) 20-21 febrero 2012

Eventual (atención al  
cliente 2, Béjar) 1 abril-31 mayo 2012

Interino  
Béjar) (reparto 2, 2-5 noviembre 2012

Interino  
Béjar) (reparto 2, 25-27 marzo 2013

Interino (reparto 2 Béjar) 11 abril 2013

Interino (reparto 2 Béjar) 28 enero-2 febrero 2015

SEPTIMO.- En fecha 25 de noviembre de 2015 se publicaron las Bases del Concurso de Traslados para la Provisión de Puestos de Trabajo del Grupo Profesional de Operativos. La actora Doña Cecilia formuló solicitud para participar en dicho concurso, resuelto el pasado mes de octubre de 2017, pero no obtuvo suficiente puntuación para que le fuera adjudicada alguna de las plazas localizadas. A Doña Crescencia se le adjudicó en dicho concurso el puesto de atención al cliente a tiempo parcial (documental aportada por la demandada). En fecha 29 de diciembre de 2016, se publicaron las bases generales de una nueva convocatoria de ingreso de personal laboral fijo en la sociedad Anónima Estatal Correos y Telégrafos S.A., perteneciente al Grupo Profesional IV (personal operativo), proceso en el que se convoca la cobertura de 2.345 puestos de trabajo (documento nº 10 acompañado con la demanda). OCTAVO.- La demandante resultó adjudicataria de un puesto de trabajo fijo y a jornada parcial con fecha 1 de julio de 2017, en el Concurso Permanente de Traslados, mediante resolución de fecha 15 de junio de 2017 (documento nº 7 aportado por la demandada). NOVENO.- La relación laboral entre las partes se rige por el Convenio colectivo de la Sociedad Estatal de Correos, publicado en el B.O.E. de 28 de junio de 2011 DECIMO.- La demandante presentó papeleta de conciliación ante el SMAC el día 28 de abril de 2017, celebrándose el acto de conciliación el día 25 de mayo siguiente, con el resultado de sin avenencia."

**TERCERO.-** Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por Patricia fue impugnado por SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.L. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El primer motivo de recurso se ampara en la letra b del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y tiene por objeto revisar los hechos declarados probados en la sentencia de instancia para adicionar (no está claro si en el ordinal segundo o en el sexto) que la prestación de servicios de la actora antes del 16 de junio de 2007 se ha realizado mediante una larga lista de contratos temporales que se inició el 1 de agosto de 1987 y se corresponde con la que figura en el ordinal primero de su demanda. La modificación es innecesaria, dado que en el ordinal primero de los hechos probados de la sentencia recurrida ya se remite precisamente al hecho primero de la demanda, dando dicho listado íntegramente por probado. Dado que el texto propuesto es el que se ha recogido, ninguna observación cabe hacer en este motivo a las distintas alegaciones que se vierten en este motivo y no se corresponden estrictamente con el texto que se propone.

**SEGUNDO.-** El segundo motivo del recurso también se ampara en la letra b del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y tiene por objeto adicionar en el ordinal segundo, dentro del listado de llamamientos como fija discontinua que ha tenido la trabajadora desde el 16 de junio de 2007 hasta el 1 de julio de 2017 (con terminación este último el 30 de junio de 2017), el destino en el que prestó servicios, de la siguiente manera:



- Del 16/06/2007 a 30/09/2007, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3704296- PUESTOS BASES NUM 11 Y 12. SALAMANCA
- Del 16/06/2008 a 30/09/2008, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3704296- PUESTOS BASES NUM 11 Y 12. SALAMANCA
- Del 01/12/2008 a 05/01/2009, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3704296- PUESTOS BASES NUM 11 Y 12. SALAMANCA
- Del 16/09/2009 a 15/10/2009, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3770003- BEJAR.
- Del 14/06/2010 a 30/06/2010, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3777001- GUIJUELO.
- Del 01/09/2010 a 04/10/2010, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3777001- GUIJUELO.
- Del 15/10/2010 a 31/10/2010, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3777001- GUIJUELO.
- Del 1/09/2011 a 30/09/2011, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3777001- GUIJUELO.
- Del 12/12/2011 a 30/12/2011, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3770003-BEJAR.
- Del 01/06/2012 a 30/09/2012, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3770003- BEJAR.
- Del 01/06/2014 a 31/10/2014, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3704296- PUESTOS BASES NUM 11 Y 12. SALAMANCA
- Del 01/12/2014 a 31/12/2014, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3704296- PUESTOS BASES NUM 11 Y 12. SALAMANCA
- Del 01/06/2015 a 30/06/2015, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3770003- BEJAR.
- Del 01/07/2015 a 31/07/2015, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3770003- BEJAR.
- Del 01/08/2015 a 31/08/2015, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3770003- BEJAR.
- Del 01/09/2015 a 30/09/2015, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3770003-BEJAR.
- Del 01/10/2015 a 15/10/2015, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3770003-BEJAR.
- Del 16/10/2015 a 31/10/2015, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3770003-BEJAR.
- Del 01/12/2015 a 31/12/2015, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3770003-BEJAR.
- Del 01/06/2016 a 30/06/2016, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3770003-BEJAR.
- Del 01/07/2016 a 31/08/2016, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3770003-BEJAR.
- Del 01/09/2016 a 30/09/2016, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3770003-BEJAR.
- Del 01/10/2016 a 31/10/2016, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3770003-BEJAR.
- Del 01/12/2016 a 31/12/2016, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3770003-BEJAR.
- Del 01/07/2017 a 30/06/2017, grupo profesional OPERATIVOS para la unidad 3770003-BEJAR.

El indicado hecho resulta de los documentos concordantes presentados por ambas partes como prueba documental, por lo que se tiene por acreditado y se incorpora a los hechos probados.

**TERCERO.-** El tercer motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y denuncia la vulneración del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores . El suplico de la demanda rectora de los autos es el siguiente:

"SUPPLICO AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito, con sus copias y documentos adjuntos, se admita a trámite, y se sirva tener por interpuesta DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE DERECHOS contra la empresa SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.L., en la persona de su representante legal, cuyo domicilio ya consta, y previos los trámites legales oportunos, señale día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio oral y dicte sentencia estimando la demanda y por la misma se declare que la relación laboral que me une con la empresa es de carácter fijo a jornada completa con efectos al primer contrato de trabajo celebrado con las consecuencias inherentes a tal reconocimiento".

La sentencia de instancia ha desestimado la demanda argumentando que la base de la misma es el encadenamiento de contratos, uniéndose los periodos de llamamiento como fija discontinua con las contrataciones temporales por interinidad, resultando que el último periodo de contratación temporal por interinidad terminó hace más de un año. Se dice en el recurso que en este caso se ha computado



indebidamente el dies a quo, porque la relación laboral sigue viva y se trata de una acción declarativa. Ahora bien, hay que separar dos conceptos:

a) Si se tratara de reconocer la naturaleza indefinida del contrato no existiría prescripción, porque la relación laboral sigue viva y el contrato podría haber devenido fijo en cualquier momento anterior como consecuencia de irregularidades en la contratación, lo que podría declararse en cualquier momento ulterior si permanece viva la relación laboral sin solución de continuidad, sin que las irregularidades contractuales de antigüedad superior a un año dejen de producir sus efectos sobre la relación laboral actual por el mero transcurso del tiempo;

b) Sin embargo no estamos ante tal pretensión, puesto que el contrato de trabajo que consta que une a la actora con la demandada es fijo, aunque discontinuo. Lo que se pretende es que se diga que dicho contrato no es fijo discontinuo, sino fijo ordinario, a tiempo completo. La conversión del contrato podría haberse producido en cualquier momento temporal anterior y, si subsistiera hasta la actualidad, la antigüedad de aquella conversión no sería impedimento para la declaración pedida, si fuese procedente por razones de fondo. El problema es que desde que en 2015 finalizó el último contrato temporal intercalado entre periodos de llamamiento no se produce ya la acumulación de tiempo de trabajo por contratos sumados (el de fijo discontinuo y los contratos temporales en periodos entre llamamientos), que es la base de la demanda, sino que nos quedamos única y exclusivamente con el contrato fijo discontinuo. Si el contrato se hubiera convertido en ordinario en un periodo anterior, al dejar de producirse los trabajos entre periodos de llamamiento habría vuelto a ser fijo discontinuo y contra aquella reconversión no se reclamó en el plazo de prescripción de un año (no sería aplicable el plazo de caducidad de 20 días por año del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores en ningún caso, porque ni tal conversión puede hacerse por tal vía ni se siguió el procedimiento de dicho artículo). Lo que hoy podría quizá sostener la parte actora es que el contrato fijo discontinuo, por sí mismo y en virtud de los periodos de llamamiento que se producen, no es tal, sino contrato ordinario, pero esta sería una base de pedir diferente. No puede pretender que el contrato actual se declare como ordinario en base a una situación de trabajos entre llamamientos que terminó en el año 2015 y ya no es actual, encontrándose fuera del periodo de prescripción, como ocurriría si reclamase contra una modificación de condiciones de trabajo que se hubiera producido más de un año antes.

El recurso es desestimado, sin que proceda, al confirmarse la prescripción, entrar a analizar el motivo sobre el fondo jurídico relativo a la contratación.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

**EN NOMBRE DEL REY**

## FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el graduado social D. José Luis Muñoz Ruano en nombre y representación de D<sup>a</sup> Patricia contra la sentencia de 14 de marzo de 2018 del Juzgado de lo Social número uno de Salamanca, en los autos número 793/2017.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 0877 18 abierta a nombre de la sección 2<sup>a</sup> de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.



Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ